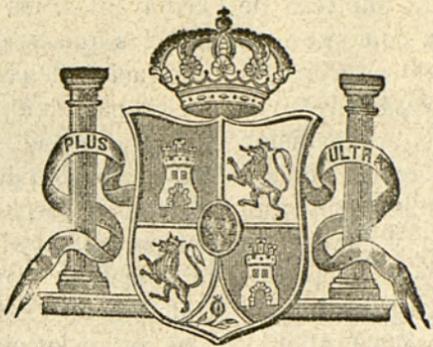


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 505.)

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

(Continuacion).

Seccion cuarta.

Formacion del repartimiento individual.

Art. 70. Aprobados oportunamente los apéndices al amillaramiento, segun lo dispuesto en el art. 62, y en el plazo establecido en el mismo, cuando el Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó la Comision de evaluacion conozca después el señalamiento del cupo que el distrito municipal deba pagar, de conformidad á lo prevenido en el art. 28, fijará el tanto por ciento general con que la riqueza de la localidad resulte deba ser gravada para dar al Tesoro el cupo que al mismo corresponde, y en el que va incluido el 1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobacion.

Para señalar el tanto por 100 á que se refiere este artículo, tendrán en cuenta que la riqueza del distrito es:

1.º La que como líquido imponible figura en la primera parte del amillaramiento, con las alteraciones que en ella se hayan introducido en los apéndices debidamente aprobados.

2.º La que aparece, con iguales alteraciones de los apéndices, en la segunda parte del amillaramiento como líquido imponible por que contribuían las fincas temporalmente exentas del pago de la contribucion antes de la exencion, y cuya cifra de riqueza sea la misma

por la que las fincas deben seguir contribuyendo mientras dure dicha exencion.

Y 3.º La cantidad que aparezca en la tercera parte del amillaramiento como importe líquido que corresponde á los perceptores de censos ó cargas que gravan las fincas exentas perpetuamente.

Si el tanto por 100 con que resulte gravada esta masa de riqueza por el cupo del Tesoro excede del máximo de gravámen establecido en la ley, será obligacion de dichos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comision de evaluacion en su caso formular la reclamacion de agravios de que se habla mas adelante, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravámen que aparezca, como se previene en este y los artículos sucesivos.

Art. 71. Del mismo modo fijará el Ayuntamiento y obtendrá la respectiva Comision de evaluacion en su caso del de la localidad el tanto por 100 con que deban recargarse las cuotas de los contribuyentes para atenciones municipales, teniendo en cuenta que este tanto por 100 no exceda del máximo permitido en la ley, á que se refiere el art. 19 de este reglamento. Tambien fijará el importe de 2 pesetas y 62 céntimos por 100 del importe de este recargo por premio de cobranza del mismo.

La suma de ambas partidas será el tanto por 100 con que las cuotas deben ser recargadas por dicho concepto, pero advirtiéndose que en las localidades donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la condicion de vecinos del pueblo hay que establecer dos tantos por 100 diferentes, uno para señalar el con que deban contribuir los vecinos, y otro para el respectivo á los hacendados forasteros, supuesto que las cuotas para el Tesoro que á estos correspondan habrán de considerarse disminu-

das en una quinta parte, que es la proporcion en la que debe rebajarse su riqueza imponible para la exaccion de aquel recargo, conforme al párrafo segundo del mencionado art. 19.

Art. 72. Asimismo fijarán las indicadas corporaciones el tanto por 100 con que sea necesario gravar la riqueza imponible para cubrir el importe de partidas fallidas debidamente declaradas en el ejercicio anterior, y además las sumas que por error, despicio de fracciones decimales ú otras causas se repartieron de menos en la localidad en el mismo ejercicio; teniendo en cuenta que, para fijar el tanto por 100 general con que se grave la riqueza de todos los contribuyentes al objeto indicado en este artículo, no se apreciarán las cantidades iguales que á determinados individuos deban repartirse de mas ó menos por haberlas satisfecho indebidamente en repartos anteriores, sinó únicamente las que, sin determinar contribuyentes ciertos, se hayan declarado á mas ó menos repartir entre todos los del distrito. Tambien se incluirán los perdones concedidos á particulares que sean de cuenta del distrito, conforme al art. 9.º de la ley de 18 de Junio último.

Art. 73. En la cabeza de los repartimientos individuales, cuya formacion corresponde asimismo á las mencionadas corporaciones, se consignarán por estas los respectivos tantos por 100 y riquezas ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de que hablan los artículos 70, 71 y 72, conforme al modelo que para dichos repartimientos individuales circula anualmente la Direccion general de Contribuciones.

Seguidamente, y con arreglo al mismo modelo, ejecutarán el repartimiento, fijando á cada contribuyente la riqueza con que respectivamente aparezca en el

amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que les correspondan en la proporcion marcada, teniendo además en cuenta, respecto de cada uno, las cantidades de que debe indemnizárseles ó que deban recargárseles por disposiciones expresas de la Administracion, á virtud de reclamaciones anteriores por defectos cometidos en repartos tambien anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija, y la parte que de ese total corresponde al trimestre.

Art. 74. Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comision de evaluacion, por un término que no podrá exceder de ocho dias, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusion al mismo contribuyente en dicho repartimiento con un líquido imponible distinto del que se le tenga señalado en los amillaramientos ó sus apéndices; sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por 100 con el que la riqueza del distrito municipal deba contribuir para el Tesoro, para cubrir partidas fallidas y perdones ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicándole equivocadamente cualquiera de los respectivos tantos por 100.

Art. 75. Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, y en su caso á las Comisiones de evaluacion, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior. De sus resoluciones habráalzada ante la Administra-

cion de Hacienda de la provincia, que se intentará precisamente dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelacion y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comision respectiva.

Los acuerdos de la Administracion son ejecutivos para los efectos de la cobranza; pero tanto los particulares como los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion respectivas podrán alzarse de ellos ante la Direccion general de Contribuciones en el término de 15 dias, contados desde la notificacion.

Las resoluciones de la Direccion son definitivas y causarán estado.

Art. 76. Terminado el plazo de exposicion del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se presenten y hechas en el mismo las rectificaciones á que en su caso den lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comision de evaluacion, donde exista, le remitirán á la Administracion de Hacienda de la provincia para su exámen y aprobacion, acompañándole precisamente copia autorizada del mismo reparto, y certificacion que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.

Dicho reparto, extendido en el papel sellado correspondiente, ha de ser autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial ó los de la Comision de evaluacion, donde la hubiese, sellando cada una de sus hojas con el de la corporacion respectiva.

Art. 77. La Administracion de Hacienda de la provincia procederá sin demora á examinar dichos repartimientos, cuyo exámen ha de extenderse bajo la responsabilidad del funcionario público que le haga, el cual al efecto firmará la censura: primero, á conocer si las operaciones del repartimiento se han hecho con sujecion á lo dispuesto en los artículos que preceden: segundo, á conocer si la riqueza líquida imponible señalada á cada contribuyente es la misma que la que le resulta en el amillaramiento del distrito y sus apéndices: tercero, si las operaciones aritméticas para señalar los respectivos tantos por 100 con que en general se grava la riqueza, como su aplicacion á cada contribuyente, están hechas con exactitud: cuarto, á conocer si á cada contribuyente se le han hecho los aumentos ó bajas que les correspondan, segun las resoluciones recaídas en sus reclamaciones de agravio: y quinto, si el tanto por 100 con que se grava la riqueza por cuota para el Tesoro está dentro del máximo establecido en la ley, ó si en caso contrario se acompaña la correspondiente reclama-

cion de agravio general del distrito.

Art. 78. No se aprobará por la Administracion repartimiento alguno individual que adolezca de defectos esenciales, como son los notados en el artículo anterior. En este caso se devolverá el repartimiento al Ayuntamiento ó Comision respectiva para su rectificacion ó reforma, señalándole al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar mas próroga, se procederá á exigirle la responsabilidad que se determina en el art. 81.

Art. 79. Cuando procediese, la Administracion prestará al repartimiento su aprobacion, y con la nota que lo exprese, previos los demás requisitos de instruccion, devolverá el original al Ayuntamiento ó Comision respectiva, sellando antes sus hojas con el de la oficina, y conservará en su poder la copia y certificacion de que habla el artículo 76.

Sin perjuicio de lo que proceda, segun el resultado de la reclamacion de agravio, se aprobarán asimismo, para los efectos de la cobranza únicamente, los repartimientos en que aparezca gravada la riqueza por cuota para el Tesoro con un tanto por 100 mayor que el autorizado por la ley, y á los cuales precisamente han de acompañar dichas reclamaciones de agravio, segun lo prevenido en el artículo 70.

Art. 80. En las localidades donde exista ensanche de poblacion autorizado con los beneficios que dispensa la ley de 22 de Diciembre de 1876, además del repartimiento general de la contribucion territorial de que tratan los artículos precedentes, habrá de formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comision de evaluacion otro especial exclusivamente sobre la riqueza comprendida en el ensanche, con sujecion asimismo á las reglas que aquellos artículos contienen en lo que les sean aplicables, teniendo en cuenta, respecto á la riqueza imponible y los gravámenes que la corresponden, lo dispuesto en el art. 29 de este reglamento, y que dicha riqueza ha de consistir en la diferencia de mas líquido imponible que resulte en la segunda parte del amillaramiento entre el líquido imponible que antes se consideraba á las fincas y el que representan despues de hecho el ensanche.

Art. 81. Tanto el repartimiento individual general del distrito como el especial del ensanche quedarán terminados precisamente dentro del plazo que al efecto señale la Administracion; en la inteligencia de que el Ayuntamiento y Junta pericial ó la Comision de evaluacion que por cualquiera causa dilatase mas allá de los términos señalados el nombramiento

del número de repartidores que le corresponde, la resolucion de la demanda de exencion de estos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan á la Administracion deba dar, la ejecucion del repartimiento ó repartimientos, ó que finalmente entorpeciere la aprobacion de estos por errores ó falta de formalidad, será multado por el Administrador de Hacienda de la provincia en una cantidad de 50 á 500 pesetas, graduadas segun las circunstancias de la corporacion de que se trate y la gravedad de la falta; quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

Art. 82. Una vez aprobados los repartimientos individuales, son inalterables durante el año económico á que corresponden. Las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones presentadas y que se resuelvan en definitiva despues de aprobados se verificarán en el repartimiento del año siguiente al en que la resolucion recaiga.

Art. 83. La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres, con sujecion á las reglas generales de recaudacion establecidas ó que se establezcan.

CAPÍTULO V.

Partidas fallidas y perdones de la contribucion.

Art. 84. Son partidas fallidas en la contribucion territorial para el efecto de cubrir su importe en el repartimiento del año siguiente:

1.º Las que se declaren tales en conformidad á la instruccion de 20 de Mayo de 1884 sobre el cobro de débitos á favor de la Hacienda y por las reglas que en la misma se establecen, bien procedan aquellas de cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas, aunque legalmente, á contribuyentes insolventes, ó bien de haberse repartido por duplicado ó que deban anularse por ser efecto de cualquier error ó equivocacion que en los repartimientos se hubiese producido, siempre que de ella no resulten culpables los repartidores, segun el artículo siguiente.

2.º Los que determine la Administracion pública en virtud de los expedientes de altas ó bajas en el amillaramiento por medio de sus apéndices, segun lo dispuesto en el art. 57 de este reglamento, ó por resultado de reclamaciones de agravio.

Y 3.º Las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas repartieran de menos en la respectiva localidad en el año anterior.

Art. 85. No se consideran partidas fallidas:

1.º Las cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

Y 3.º Las que estando bien impuestas, hayan dejado de cobrarse por incuria del recaudador.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el recaudador; todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaracion de la Administracion de Hacienda de la provincia reformable á instancia de parte, si se suministran razones ó pruebas que justifiquen la reforma, debiéndose hacer efectivas las sumas de que se trata, de la manera que dicha instruccion de 20 de Mayo de 1884 establece.

Si seguido el procedimiento indicado en los casos de este artículo contra los responsables subsidiarios resultaren estos insolventes, adquirirán entonces las cantidades no cobradas por el Tesoro el carácter de partidas fallidas, y serán de consiguiente á mas repartir entre todos los contribuyentes de la localidad respectiva, de conformidad con lo prevenido en este reglamento.

Art. 86. Tambien será á mas repartir el importe de las cantidades por cuotas, recargos y premios de cobranza que representen los perdones á particulares del distrito concedidos de conformidad y con sujecion á las reglas contenidas en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO VI.

Concesion de perdones de la contribucion por calamidad extraordinaria.

Art. 87. En virtud de la autorizacion otorgada por el art. 9.º de la ley de 18 de Junio último, podrán concederse perdones de la contribucion territorial á los particulares, á los pueblos ó á las provincias, por causa de calamidad extraordinaria debidamente justificada, siendo siempre su importe á mas repartir entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, segun los casos, como queda prevenido en este reglamento.

La concesion de esos perdones á los particulares se hará por el Ayuntamiento respectivo asociado de un número de mayores contribuyentes del distrito, igual al de los que formen la Junta pericial del mismo.

El perdon de contribucion de un pueblo ó distrito municipal será concedido por la Diputacion provincial, previo informe de la Ad-

administracion de Hacienda de la misma provincia.

La concesion de perdon á una ó mas provincias tendrá que ser objeto de una ley especial.

Art. 88. Se entiende que hay calamidad extraordinaria para la concesion de los perdones de que trata el artículo anterior, cuando por consecuencia de inundaciones, pedriscos, incendios, plagas ó cualquiera otro desastre verdaderamente extraordinario, cuyos efectos no pueden tenerse en cuenta al hacerse las evaluaciones de la riqueza agrícola, al contrario de lo que sucede con accidentes ordinarios como los de sequías y heladas, resulte comprobada la pérdida de una cuarta parte ó mas de las cosechas de los particulares, del pueblo ó de la provincia.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

La Comision provincial, en sesion de 24 del corriente, acordó admitir en la Academia de Dibujo para el curso de 1885 á 1886 y por el orden que se expresan á continuacion á los alumnos siguientes:

- 1 Lucas Martin Arranz.
- 2 Manuel Fournier Franco.
- 3 Martin Mateo Velez.
- 4 Luis Carranza Diez.
- 5 Eladio Orejon Carranza.
- 6 Daniel Monedero Martin.
- 7 Avilio Aldea de la Peña.
- 8 Abelardo Alonso Saez.
- 9 Aquilino Perez Rojo.
- 10 Benito Hernan Martinez.
- 11 Luis Hernan Martinez.
- 12 Eduardo Pedrero Lopez.
- 13 Eustasio Rodriguez Lopez.
- 14 Pedro Muela Pinedo.
- 15 Toribio Monedero Avila.
- 16 Roman Valdivielso Abeldaño.
- 17 Emilio de la Iglesia Juste.
- 18 Gonzalo Gil Delgado.

Así bien acordó que no se cubra vacante alguna con los alumnos comprendidos en el anterior escalafon hasta que se haya verificado el ingreso de los aspirantes del año anterior que dejaron de ser llamados por falta de local, y que el dia 2 de Noviembre próximo y hora de las siete de la noche tenga lugar la apertura del curso en el local que ocupa la Academia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, á fin de que los alumnos del año anterior concurren desde luego á las clases del dia 3, en la inteligencia de que los que dejen de asistir en los tres primeros dias sin justificacion de causa, serán dados de baja en la Academia con arreglo á lo que determina el artículo 14 del Reglamento.

Burgos 29 de Octubre de 1885.

EL GOBERNADOR INTERINO,
EDUARDO BARRIOBERO.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Enseñanza libre.

Vista la exposicion que promueve D. Julian de Navas y Ruiz, Director del Colegio de 2.^a enseñanza de San Nicolás, en la villa de Briviesca, á que acompaña varios documentos para legalizar la situacion de dicho establecimiento en armonía con el Real decreto de enseñanza libre de 18 de Agosto último, publicado en la Gaceta de 25 del mismo:

Visto lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del expresado Real decreto y lo consignado en sus disposiciones transitorias: y

Considerando que los documentos aludidos están en armonía con las prescripciones del Real decreto á que obedecen y con el reglamento dado para su ejecucion:

Vengo en disponer, de conformidad con los mismos, la publicacion de la exposicion de que queda hecho mérito, cuyo tenor y el de los demás que acompaña son los siguientes:

«Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.—Julian de Navas y Ruiz, mayor de edad, como se acredita por la cédula personal de 2.^a clase núm. 444, Abogado en ejercicio y Director del Colegio de 2.^a enseñanza de San Nicolás de esta villa de Briviesca, incorporado al Instituto de Burgos desde el año 1876, ante V. S. I. respetuosamente acudo exponiendo: que con el deseo de que esta institucion docente continúe incorporada al centro provincial como hasta ahora, procura el exponente dar cumplimiento á lo que previene el art. 2.^o de las disposiciones transitorias del Reglamento para la ejecucion del Real decreto de 18 de Agosto retro próximo.

El título que lleva, y la condicion de que este Colegio disfruta, nos releva de manifestar que la enseñanza que en el mismo se da es en un todo conforme con la mas pura moral del Catolicismo; y que sujeto al Reglamento orgánico legal, ni ha tenido necesidad ni ha formulado otra clase de Reglamento á qué atenerse.

Tenemos pues el honor de acompañar el cuadro de Profesores con los requisitos que dicho Reglamento prescribe, una relacion del edificio y local donde está situado y ha de continuar el Colegio, y el inventario de los efectos y pequeña biblioteca que posee.

Como el infrascrito paga una contribucion directa de mas de 500 pesetas, segun constará en las oficinas de Hacienda de esa Capital, se cree dispensado de prestar otra clase de garantías para los efectos legales. Por tanto, á V. S. I. suplica se digne acoger benévola-mente esta solicitud y legalizar la continuacion de este Colegio en iguales condiciones que hasta el dia, pues así lo espera de la rectitud de V. S. I. cuya vida Dios guarde muchos años.

Briviesca 13 de Octubre de 1885.
—El Director del Colegio, Julian de Navas.

ASIGNATURAS.	DIAS.	HORAS.		CLASES.	PROFESORES.	AUTORES DE TEXTO.
		Mañana.	Tarde.			
Primer año de Latin y Castellano.	Todos los dias.	8 1/2 á 10	"	Núm. 1.	Br. y Notario-Escribano D. Ignacio Orue.	Los del Instituto de Burgos.
Segundo Id.	Idem.	10 á 11 1/2	"	Id.	Idem.	
Retórica y Poética.	Idem.	9 1/2 á 11	"	Núm. 2.	Lic. en Jurisprudencia D. Julian de Navas.	
Geografía.	Idem.	"	"	Núm. 3.	Br. y Notario-Escribano D. Ignacio Orue.	
Historia de España.	Idem.	"	"	Núm. 2.	Lic. en Derecho D. Antonio Echvarria.	
Idem general.	Idem.	"	"	Id.	Idem.	
Primer año de Francés.	Idem.	7 1/2 á 9	"	Id.	Br. y Maestro Normal D. Juan José Orue.	
Psicología, Lógica y Ética.	Todos los dias.	11 1/2 á 14	"	Id.	Lic. D. Julian de Navas.	
Segundo año de Francés.	Lunes, miércoles y viernes.	10 á 11 1/2	"	Núm. 3.	D. José Barrio.	
Aritmética y Algebra.	Todos los dias.	10 á 11 1/2	"	Núm. 2.	Br. y Maestro Normal D. Juan José Orue.	
Geometría y Trigonometría.	Idem.	12 á 1 1/2	"	Núm. 3.	Idem.	

Inventario del material existente en este Colegio.

Clase núm. 1.

Esta clase está situada al Este y mide 9 metros 70 centímetros de longitud, 5 metros 60 centímetros de latitud, por 3 metros 60 centímetros de altura, ó sean 196 metros 250 milímetros cúbicos, y sus efectos son: Un encerado de 2 metros cuadrados. Una mesa tribuna para el Profesor. Dos bancos de ocho asientos cada uno. Una escribania de metal. Un sillón de paja.

Clase núm. 2.

Esta clase tiene la misma situacion que la anterior, y su cabida es de 8 metros 58 centímetros de longitud, por 4'50 de latitud, con 3'60 de altura, ó sean 153 metros 996 milímetros cúbicos, y sus efectos son: Una mesa tribuna para el Profesor. Dos mesas cerradas y largas con sus asientos para los alumnos. Un sillón de paja. Una escribania de madera barnizada. Un encerado de mas de 2 metros cuadrados. Una caja de sólidos para la Geometría. Una coleccion de pesas y medidas del sistema métrico. Un cuadro del sistema métrico por Ballesteros. Idem otro generador del expresado sistema por Macías. Id. otro de equivalencias entre el antiguo y nuevo sistema.

Clase núm. 3.

Esta clase se halla situada al Oeste y tiene una longitud de 8 metros 40 centímetros, por una extension de 4'80 y una altura de 3'60, ó sean 145 metros 152 milímetros cúbicos, y contiene los efectos siguientes: Una mesa para el Profesor. Un sillón. Una coleccion de mapas de gran tamaño para la Geografía, por Paluzie. Una esfera celeste. Id. otra terrestre. Id. armilar. Id. copernicana. Dos punteros. Una escribania de laton. Una mesa con sus asientos para los alumnos. Un encerado.

Secretaria.

Dos libros para la matricula. Una carpeta para los expedientes. Una caja de papel barba. Id. otra con sobres de distintos tamaños. Un libro copiador. Una caja con tiza para los encerados. Un botellon de tinta. Varias reglas y cartabones. Una caja con su sello. Un cuadro para fijar anuncios.

Biblioteca.

Una Gramática latina por Miguel. Idem por Carrillo. Id. castellana de la Academia. Un tomo de traduccion por Polo. Un Diccionario latino-español. Una Retórica por Rios. Id. otra por Terradillos. La Eneida de Virgilio. Una Geografía por Rives. Id. por Monreal. Id. por Monlau. Historia de España por Rives. Id. por Alfaro. Id. por Orodea. Id. general por Sanz. Id. por Rives. Id. por Alfaro. Psicología, Lógica y Ética por Bessón. Idem por Monlau y Heredia. Aritmética y Algebra por Vallin. Id. por Cortazar. Id. por Ibañez. Tabla de logaritmos por Queipo. Varias obras de Derecho civil y mercantil. Idem de Derecho Romano, Administrativo y Procedimientos. Id. otras de poesias.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo consignado en el art. 12 del Real decreto aludido y para los efectos de sus disposiciones transitorias.

Burgos 22 de Octubre de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

COMISION PROVINCIAL.

Perdon de contribucion.

Los Ayuntamientos de Ontoria de Valdearados, Villafranca Montes de Oca, Barbadillo del Pez, Miranda de Ebro, Vallarta de Bureba, Fuentecen, Moradillo de Roa, Fuentenebro y Condado de Treviño han incoado el portuno expediente de condonacion de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha que han sufrido con motivo de los pedriscos que cayeron en aquellos términos municipales los dias 17 de Julio al 3 de Setiembre próximos pasados; y como segun lo dispuesto por la orden circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 18 de Agosto último, el importe del perdon que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes, será á mas repartir entre los demás de la provincia en el año económico siguiente, esta Corporacion, en sesion de 28 del actual, ha acordado insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos y que estos puedan exponer acerca de la exactitud ó importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en la disposicion citada.

Burgos 30 de Octubre de 1885.—El Vicepresidente, Alejandro Berdugo.—P. A. de la C., el Secretario, Antonio Azpiroz.

Cuadro de asignaturas, horas, clases y Profesores de este Colegio para el curso de 1885 á 1886.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE BURGOS.

Seccion de contribuciones.

Itinerario que ha de seguirse en los pueblos de esta provincia para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre de 1885-86 por los recaudadores del establecimiento.

PUEBLOS. Días en que ha de verificarse la cobranza.

4.º y 6.º grupo de Castrogeriz.

Recaudador D. Mateo Sendino.

Iglesias.....	3 y 4 Nov.
Tamaron.....	4 y 5
Villaq. de los Infantes..	7 y 8
Palazuelos de Muñó...	8 y 9
Pampliega.....	10 al 12
Villaquirán de la Puebla	13 y 14
Recaudador auxiliar D. Laureano Vicente.	
Vallejera.....	3 y 4
Villamedianilla, 1.º y 2.º	trimestres.....
trimestres.....	4 y 5
Villaverde Mogina, id..	7 y 8
Belbimbre, id.....	8 y 9
Barrio de Muñó.....	9 y 10
Villaldemiro.....	11 y 12

9.º grupo de Burgos.

Recaudador D. Pablo Morales.

Cardeñadizo.....	6 y 7
Carcedo de Burgos....	7 y 8
Revilla del Campo....	8 y 9
Cubillo del Campo....	10 y 11
Ontoria de la Cantera.	11 y 12
Revillarruz.....	12 y 13
Modubar de la Empar.	15 y 16
Saldaña de Burgos....	16 y 17
Sarracin.....	17 y 18
Recaudador D. José Peña.	
Valle de Valdebezana..	4 y 5
Cubillos del Rojo....	5 y 6
Merind. de Valdeporres	7 al 9
Espinosa los Monteros.	10 al 14
Merind. de Sotocueva.	17 al 21

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, á los que se hace la recomendación y prevenciones contenidas en circular de 2 de Setiembre último, inserta en el Boletín oficial núm. 143, fecha 6 del mismo, é igualmente á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, para que la cobranza se verifique con arreglo á instrucción, y por las autoridades se preste el auxilio necesario al personal encargado de llenar este servicio.

Burgos 29 de Octubre de 1885.—El Director, P. D. Felix Perez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de instrucción del partido de Burgos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Zubian, natural que se dice ser de Albia ó Abando, de estatura alta, delgado, de ojos llorosos y encarnados, con toda la barba, que viste chaqueton de paño negro usado, pantalon de algodón azul, tapabocas de lana con listas á cuadros azules y blancos y boina azul, el cual se ausentó de esta Capital en la madrugada del día 19 del actual en dirección á Bilbao, para que en el término de diez días, á contar desde que la presente requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á prestar declaración en la causa que se instruye contra él sobre hurto de las prendas que viste, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á la busca del Manuel Zubian, y caso de ser habido le pongan á mi disposición.

Burgos 24 de Octubre de 1885.—Celestino de los Rios y Córdoba.—Por su mandado, Fidel de la Serna.

D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente quinto edicto hago saber: que habiendo cesado D. Francisco de Vega Fernandez en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, por jubilación del mismo, se hace público á fin de que aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador la ejerciten en este Juzgado dentro del término de tres años que empezaron á correr en 23 de Agosto de 1883, fecha de la inserción del primero en la Gaceta de Madrid, pasado el cual sin reclamación se devolverá la fianza que tenía prestada.

Dado en Burgos á 26 de Octubre de 1885.—Celestino de los Rios y Córdoba.—Por mandado de S. Sría., Higinio Villafría.

Castrogeriz.

D. Mariano Hitero de Vega, Juez municipal de esta villa de Castrogeriz, encargado del de instrucción por haber sido trasladado el propietario,

Hago saber: que el día 20 de Noviembre próximo venidero á las doce su mañana tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas embargadas á Juan Martinez, vecino de Belbimbre, para responder de las resultas de la causa que se le siguió por hurto de un cerdo, cuyas fincas con sus linderos, cabida y tasación son las siguientes:

1.ª Una tierra en término de Belbimbre, al pago de la cuesta Solana, de 2 fanegas y media, linda N. ejidos, S. camino, E. tierra de Julian Santos, y O. de José Santos, tasada en 62 pesetas.

2.ª Otra en dicho término al Valle del Olmo, de 6 fanegas, linda por N. con tierra de Felipe Perez, S., E. y O. Andaluviero, en 225 pesetas.

3.ª Otra en el citado término al camino del Peral, de 2 fanegas, linda por N. con tierra de Nicolas Mendez, S. Julian Santos, E. camino, y O. Pedro Pascual, en 50 pesetas.

4.ª Otra en término de Barrio de Muñó, al pago del Campillo, linda por N. con tierra de D. Asepio Braceras, S. de D. Manuel Iñigo de Angulo, E. camino, y O. de D. Felix Acedillo, en 125 pesetas.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se expide el presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, siendo obligación consignar antes del remate en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su valor para tomar parte en dicha subasta, presentando la cédula personal.

Dado en Castrogeriz á 24 de Octubre de 1885.—Mariano Itero.—Por mandado de S. Sría., Eustasio Escribano.

Villarcayo.

D. Manuel Rasines, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Doy fe: que en la información de pobreza promovida en este Juzgado por el Procurador D. Angel de la Peña, en nombre de Patricio Gomez, Gerónima y Blasa Sainz Rodriguez, contra Antonio Sainz y su esposa Maria Fernandez, vecinos de Brizuela, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villarcayo, á 29 de Setiembre de 1885, el Sr. D. Francisco Alcalde y Gomez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido por Patricio Gomez y su mujer Gerónima Sainz y Rodriguez, y Blasa Sainz Rodriguez, vecinos de Brizuela, representados por el Procurador D. Angel de la Peña, para que se les declare pobres para litigar con Antonio Sainz y su mujer Maria Fernandez, de la misma vecindad, en rebeldía, en el que también es parte el Ministerio Fiscal:

Fallo, que debo declarar y declarar á Patricio Gomez y Gerónima y Blasa Sainz y Rodriguez pobres en el sentido legal y con derecho á gozar de los beneficios que les concede el art. 14 de dicha ley. Pues así por esta sentencia que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, remitiendo al efecto testimonio al Sr. Gobernador civil lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Alcalde.

Pronunciamento.—Leída y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Alcalde y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella dicho día. Doy fe.—Ante mí, Manuel Rasines.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Núm. 157. Ministerio de la Gobernación. Circular determinando el local en que han de sufrir la observación los mozos declarados útiles condicionales para el servicio militar.

—Audiencia de Burgos. Circular publicando la Real orden sobre el pago de las cuotas de contribución de las fincas que se hallan á disposición de los tribunales de justicia.

—Gobierno de la provincia. Resumen del movimiento de población en la provincia en el mes de Julio último.

—Distrito forestal. Estado de los aprovechamientos vecinales en los montes públicos del partido de Villarcayo.

Núm. 158. Ministerio de Fomento. Real decreto organizando la enseñanza libre.

Número extraordinario del día 3. Comisión provincial. Extracto de sus sesiones extraordinarias de los días 18, 19, 21 y 22 de Setiembre último, y de la ordinaria del 19.

Núm. 159. Gobierno de la provincia. Circular publicando el Real decreto mandando proceder á la elección de un Senador por esta provincia.

Núm. 160. Ministerio de Fomento. Real decreto sobre la enseñanza libre (continuación).

Número extraordinario del día

7. Comisión provincial. Extracto de sus sesiones extraordinarias de los días 23, 24, 25 y 26, y de la ordinaria del 23.

Núm. 161. Ministerio de Fomento. Real decreto sobre la enseñanza libre (continuación).

Núm. 162. Idem id. —Diputación provincial. Distribución de fondos por obligaciones del presupuesto correspondientes al mes actual.

Núm. 163. Distrito forestal. Estado de los aprovechamientos vecinales en los montes públicos del partido de Villarcayo (continuación).

Núm. 164.... Núm. 165. Distrito forestal. Id. id. Núm. 166. Diputación provincial. Distribución de fondos por obligaciones del presupuesto correspondientes al mes actual, ejercicio ampliado.

—Distrito forestal. Estado de los aprovechamientos vecinales en los montes públicos del partido de Villarcayo (continuación).

Número extraordinario del día 17. Comisión provincial. Extracto de sus sesiones ordinarias de los días 26 y 30, y de las extraordinarias del 28, 29 y 30 de Setiembre y 1.º de Octubre.

Núm. 167. Distrito forestal. Estado de los aprovechamientos vecinales en los montes públicos del partido de Villarcayo (continuación.)

Núm. 168. Gobierno de la provincia. Estado del precio medio de los artículos de consumo en la provincia en el mes de Setiembre último.

—Diputación provincial. Extracto de la cuenta de ingresos y pagos del año 1884-85.

Número extraordinario del día 21. Comisión provincial. Extracto de sus sesiones ordinarias de los días 3, 7 y 10 de Octubre, y extraordinaria del 9.

Núm. 169. Ministerio de la Gobernación. Real orden sobre subvención de las sociedades destinadas al socorro de obreros inutilizados en el trabajo.

—Ministerio de Fomento. Otra sobre provisión de escuelas públicas por concurso.

—Gobierno de la provincia. Resumen del movimiento de población en la provincia en el mes de Agosto último.

Núm. 170. Ministerio de Hacienda. Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución territorial.

Núm. 171. Id. id. (continuación.)

Núm. 172. Idem id. —Gobierno de la provincia. Circular publicando la Real orden prohibiendo en el presente año la visita pública á los cementerios.

—Comisión provincial. Tarifa de precios para el abono de suministros en el mes de Octubre último.

Núm. 173. Ministerio de Hacienda. Reglamento de la contribución territorial (continuación.)

—Gobierno de la provincia. Circular sobre estadística de la última epidemia colérica.

—Idem. Otra publicando la del Ministerio de la Gobernación sobre cumplimiento de la ley de 10 de Julio último.

Núm. 174. Ministerio de Hacienda. Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución territorial (continuación.)